



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- J U I C I O S U M A R I O -

JUICIO N° TJ/III-10408/2025

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, a veintiuno de abril de dos mil veinticinco.- VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que ninguna de las partes interpuso medio de defensa alguno (Amparo o revisión), en contra de la sentencia emitida por esta Sala, es que al respecto, **SE ACUERDA:** En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara que la sentencia dictada en el presente juicio **HA CAUSADO EJECUTORIA**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.**- Así lo proveyó y firma el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Presidente de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Titular de la Octava Ponencia e Instructor en el juicio, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, que autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

arpg
Reyes
Santos
B.

2025042810111111



A-139862-2025

El día **dieciséis de mayo de dos mil veinticinco**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día **diecinueve de mayo de dos mil veinticinco**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-VÍA SUMARIA-

JUICIO NÚMERO: TJ/III-10408/2025

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA y
- TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS

S E N T E N C I A

Ciudad de México, veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.- **VISTOS**

para resolver en definitiva los autos del presente juicio, promovido por DATO PERSONAL
DATO PERSONAL
DATO PERSONAL

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX por su propio derecho, en contra de las autoridades

citadas al rubro, y toda vez que se ha cerrado la Instrucción del juicio en que se actúa, mismo que se tramitó por la vía sumaria, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de esta Tercera Sala Ordinaria e Instructor en el presente juicio; quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, que autoriza y da fe, procede a dictar sentencia, y:-----

R E S U L T A N D O:-----

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día veintisiete de enero de dos mil veinticinco, por DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra de las autoridades mencionadas al rubro, señalando como acto impugnado lo siguiente:-----



1. La boleta de sanción DATOS PERSONALES ART. 186 LTAITRC CDMX
DATOS PERSONALES ART. 186 LTAITRC CDMX, sin fecha cierta de expedición y autoridad emisora, toda vez que **niego lisa y llanamente** conocer su contenido en términos de lo dispuesto en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el portal web de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no me deja descargar el archivo y mucho menos aparece el ícono para poder hacerlo; sanción de la cual tuve conocimiento de su existencia a la fecha de interposición de la presente demanda, y de la que únicamente conozco que se me determinó una sanción consistente en DATOS PERSONALES ART. 186 LTAITRC CDMX
DATOS PERSONALES ART. 186 LTAITRC CDMX de cuenta.
2. La boleta de sanción DATOS PERSONALES ART. 186 LTAITRC CDMX
DATOS PERSONALES ART. 186 LTAITRC CDMX, sin fecha cierta de expedición y autoridad emisora, toda vez que **niego lisa y llanamente** conocer su contenido en términos de lo dispuesto en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el portal web de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no me deja descargar el archivo y mucho menos aparece el ícono para poder hacerlo; sanción de la cual tuve conocimiento de su existencia a la fecha de interposición de la presente demanda, y de la que únicamente conozco que se me determinó una sanción consistente en DATOS PERSONALES ART. 186 LTAITRC CDMX
DATOS PERSONALES ART. 186 LTAITRC CDMX de cuenta.
3. La boleta de sanción DATOS PERSONALES ART. 186 LTAITRC CDMX
DATOS PERSONALES ART. 186 LTAITRC CDMX, sin fecha cierta de expedición y autoridad emisora, toda vez que **niego lisa y llanamente** conocer su contenido en términos de lo dispuesto en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el portal web de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no me deja descargar el archivo y mucho menos aparece el ícono para poder hacerlo; sanción de la cual tuve conocimiento de su existencia a la fecha de interposición de la presente demanda, y de la que únicamente conozco que se me determinó una sanción consistente en DATOS PERSONALES ART. 186 LTAITRC CDMX
DATOS PERSONALES ART. 186 LTAITRC CDMX de cuenta.
4. La boleta de sanción DATOS PERSONALES ART. 186 LTAITRC CDMX
DATOS PERSONALES ART. 186 LTAITRC CDMX, sin fecha cierta de expedición y autoridad emisora, toda vez que **niego lisa y llanamente** conocer su contenido en términos de lo dispuesto en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el portal web de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no me deja descargar el archivo y mucho menos aparece el ícono para poder hacerlo; sanción de la cual tuve conocimiento de su existencia a la fecha de interposición de la presente demanda, y de la que únicamente conozco que se me determinó una sanción consistente en DATOS PERSONALES ART. 186 LTAITRC CDMX
DATOS PERSONALES ART. 186 LTAITRC CDMX de cuenta.
5. La boleta de sanción DATOS PERSONALES ART. 186 LTAITRC CDMX
DATOS PERSONALES ART. 186 LTAITRC CDMX, sin fecha cierta de expedición y autoridad emisora, toda vez que **niego lisa y llanamente** conocer su contenido en términos de lo dispuesto en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el portal web de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no me deja descargar el archivo y mucho menos aparece el ícono para poder hacerlo; sanción de la cual tuve conocimiento de su existencia a la fecha de interposición de la presente demanda, y de la que únicamente conozco que se me determinó una sanción consistente en DATOS PERSONALES ART. 186 LTAITRC CDMX
DATOS PERSONALES ART. 186 LTAITRC CDMX de cuenta.
6. La boleta de sanción DATOS PERSONALES ART. 186 LTAITRC CDMX
DATOS PERSONALES ART. 186 LTAITRC CDMX, sin fecha cierta de expedición y autoridad emisora, toda vez que **niego lisa y llanamente** conocer su contenido en términos de lo dispuesto en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el portal web de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no me deja descargar el archivo y mucho menos aparece el ícono para poder hacerlo; sanción de la cual tuve conocimiento de su existencia a la fecha de interposición de la presente demanda, y de la que únicamente conozco que se me determinó una sanción consistente en DATOS PERSONALES ART. 186 LTAITRC CDMX
DATOS PERSONALES ART. 186 LTAITRC CDMX de cuenta.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

181

JUICIO NÚMERO: TJ/III-10408/2025
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

7. La boleta de sanción DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, sin fecha cierta de expedición y autoridad emisora, toda vez que **niego lisa y llanamente** conocer su contenido en términos de lo dispuesto en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el portal web de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no me deja descargar el archivo y mucho menos aparece el ícono para poder hacerlo; sanción de la cual tuve conocimiento de su existencia a la fecha de interposición de la presente demanda, y de la que únicamente conozco que se me determinó una sanción consistente en DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de cuenta.
8. La boleta de sanción DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, sin fecha cierta de expedición y autoridad emisora, toda vez que **niego lisa y llanamente** conocer su contenido en términos de lo dispuesto en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el portal web de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no me deja descargar el archivo y mucho menos aparece el ícono para poder hacerlo; sanción de la cual tuve conocimiento de su existencia a la fecha de interposición de la presente demanda, y de la que únicamente conozco que se me determinó una sanción consistente en DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de cuenta.
9. La boleta de sanción DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, sin fecha cierta de expedición y autoridad emisora, toda vez que **niego lisa y llanamente** conocer su contenido en términos de lo dispuesto en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el portal web de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no me deja descargar el archivo y mucho menos aparece el ícono para poder hacerlo; sanción de la cual tuve conocimiento de su existencia a la fecha de interposición de la presente demanda, y de la que únicamente conozco que se me determinó una sanción consistente en DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de cuenta.
10. La boleta de sanción DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, sin fecha cierta de expedición y autoridad emisora, toda vez que **niego lisa y llanamente** conocer su contenido en términos de lo dispuesto en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el portal web de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no me deja descargar el archivo y mucho menos aparece el ícono para poder hacerlo; sanción de la cual tuve conocimiento de su existencia a la fecha de interposición de la presente demanda, y de la que únicamente conozco que se me determinó una sanción consistente en DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de cuenta.
11. La boleta de sanción DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, sin fecha cierta de expedición y autoridad emisora, toda vez que **niego lisa y llanamente** conocer su contenido en términos de lo dispuesto en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el portal web de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no me deja descargar el archivo y mucho menos aparece el ícono para poder hacerlo; sanción de la cual tuve conocimiento de su existencia a la fecha de interposición de la presente demanda, y de la que únicamente conozco que se me determinó una sanción consistente en DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de cuenta.
12. La boleta de sanción DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, sin fecha cierta de expedición y autoridad emisora, toda vez que **niego lisa y llanamente** conocer su contenido en términos de lo dispuesto en el artículo 60 fracción II de la Ley

de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el portal web de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no me deja descargar el archivo y mucho menos aparece el ícono para poder hacerlo; sanción de la cual tuve conocimiento de su existencia a la fecha de interposición de la presente demanda, y de la que únicamente conozco que se me determinó una sanción consistente en DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de cuenta.

13. La boleta de sanción DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX sin fecha cierta de expedición y autoridad emisora, toda vez que **niego lisa y llanamente** conocer su contenido en términos de lo dispuesto en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el portal web de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no me deja descargar el archivo y mucho menos aparece el ícono para poder hacerlo; sanción de la cual tuve conocimiento de su existencia a la fecha de interposición de la presente demanda, y de la que únicamente conozco que se me determinó una sanción consistente en DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de cuenta.
14. La boleta de sanción DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX sin fecha cierta de expedición y autoridad emisora, toda vez que **niego lisa y llanamente** conocer su contenido en términos de lo dispuesto en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el portal web de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no me deja descargar el archivo y mucho menos aparece el ícono para poder hacerlo; sanción de la cual tuve conocimiento de su existencia a la fecha de interposición de la presente demanda, y de la que únicamente conozco que se me determinó una sanción consistente en DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de cuenta.
15. La boleta de sanción DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX sin fecha cierta de expedición y autoridad emisora, toda vez que **niego lisa y llanamente** conocer su contenido en términos de lo dispuesto en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el portal web de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no me deja descargar el archivo y mucho menos aparece el ícono para poder hacerlo; sanción de la cual tuve conocimiento de su existencia a la fecha de interposición de la presente demanda, y de la que únicamente conozco que se me determinó una sanción consistente en DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de cuenta.
16. La boleta de sanción DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, sin fecha cierta de expedición y autoridad emisora, toda vez que **niego lisa y llanamente** conocer su contenido en términos de lo dispuesto en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el portal web de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no me deja descargar el archivo y mucho menos aparece el ícono para poder hacerlo; sanción de la cual tuve conocimiento de su existencia a la fecha de interposición de la presente demanda, y de la que únicamente conozco que se me determinó una sanción consistente en DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de cuenta.
17. La boleta de sanción DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX sin fecha cierta de expedición y autoridad emisora, toda vez que **niego lisa y llanamente** conocer su contenido en términos de lo dispuesto en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el portal web de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no me deja descargar el archivo y mucho menos aparece el ícono para poder hacerlo; sanción de la cual tuve conocimiento de su existencia a la fecha de interposición de la presente demanda, y de la que únicamente conozco que se me determinó una sanción consistente en DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de cuenta.

2.- Por acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades enjuiciadas a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que



JUICIO NÚMERO: TJ/III-10408/2025
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

fue cumplimentada en tiempo y legal forma, mediante oficios presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiuno ambos de febrero de dos mil veinticinco, en donde se refutaron los conceptos de nulidad expresados por la accionante y se sostuvo la legalidad del acto impugnado.---

5. Por auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se señaló plazo para la formulación de alegatos, los cuales no fueron ofrecidos por las partes; asimismo, se comunicó el cierre de instrucción, por lo cual, se tienen por desahogadas todas las pruebas previamente admitidas en los acuerdos correspondientes, y-----

-----C O N S I D E R A N D O:-----

I.- El Magistrado Instructor del presente juicio tramitado en vía sumaria, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en atención al contenido de los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I, 25, fracción I y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.- Previo al estudio de fondo del asunto se procede a resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.----

II. 1. El Apoderado General para la defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su **PRIMER, SEGUNDA y TERCER y CUARTA** causales de improcedencia que hizo valer el dado que de su contenido se desprende que guardan estrecha relación entre sí, declara que la parte actora carece de interés legítimo para demandar la nulidad de las boletas de sanción, dado que la parte actora no aportó los elementos suficientes de prueba que acrediten una afectación en su esfera jurídica, al no demostrar fehacientemente su interés legítimo y tampoco muestra afectación a su persona o patrimonio, máxime de que el actor no aportó elemento probatorio alguno con el que se acredite la propiedad del vehículo sobre el cual recayó la infracción, por lo que se actualiza la causal prevista en el artículo 92, fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

Sobre el particular, esta Instrucción considera que el anterior argumento deviene **INFUNDADO**, de acuerdo con las siguientes consideraciones: ----- Inicialmente, los artículos 39, 92, fracción VI, y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:-----



"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley.."

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en conforme a esta Ley sea requerido."

"Artículo 93. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

De la reproducción que antecede, se colige que sólo aquellas personas físicas o morales que demuestren una afectación directa o indirecta a sus derechos por un acto de autoridad, tendrán la posibilidad de promover un juicio de nulidad ante este Tribunal; en este sentido, la afectación aludida puede demostrarse con cualquier documento legal o elemento idóneo que compruebe la identidad de la persona agraviada con el acto de autoridad cuya legalidad se cuestiona, tal y como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional:---

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S. I.J. 2

INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

R.A. 532/96-99/96.- Parte actora: María Teresa Carriles Villaseñor.- 5 de junio de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente. Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

R.A. 1031/96-715/96.- Parte actora: Villa Romana, S.A. de C.V.- 29 de octubre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

R.A. 833/96-773/96.- Parte actora: Fernando Montes de la Rosa.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1014/96-983/96.- Parte actora: Proyecto de Sur, S.A. de C.V.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1423/96-1713/96.- Parte actora: Memije Publicidad, S.A.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario Lic. José Morales Campos.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 16 de octubre de 1997.



JUICIO NÚMERO: TJ/III-10408/2025
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

G.O.D.F., diciembre 8, 1997

Bajo esa consideración, de autos se desprenden diversas documentales que, adminiculadas, acreditan el interés legítimo del demandante, tales como: copias simple de: la tarjeta de circulación, así como credencial de elector, ambas a nombre de la parte actora (foja 10 y 11 de autos).-----
Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por los Tribunales de la Federación:-----

Registro digital: 172557
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/37
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759
Tipo: Jurisprudencia

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.
Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Por consiguiente, al haber resultado infundadas las causales de improcedencia invocadas, y al no advertirse oficiosamente la actualización de alguna otra cuestión que impida el análisis de fondo de la controversia planteada, **se colige que no es procedente sobreseer el presente juicio.**-----
En esta tesisura, toda vez no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, ni de la lectura de las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo del asunto.-----

II.2 En cuanto a la SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURIA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en su PRIMER causal de improcedencia solicita se declare el sobreseimiento, por lo que toca al **C. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, ya que no se le puede

atribuir acto alguno que haya ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en perjuicio del actor.

La causal planteada es **INFUNDADA**, ya que del análisis del expediente en que se actúa, concretamente la consultas de pagos por internet, relativas a las líneas de captura: **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** por la cantidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

por la cantidad de : **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por la cantidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por la cantidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por la cantidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por la cantidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX consultables a foja

15,17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 47, respectivamente, de autos, las cuales son consecuencia de los actos que se combaten (las boletas de sanción), se desprende que el entero se hace a favor de la Tesorería de la Ciudad de México; máxime que al Tesorero le corresponde directamente la administración, recaudación, comprobación, determinación, notificación y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios de conformidad con el artículo 35 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en consecuencia, resulta evidente su participación, por lo tanto, el Tesorero de la Ciudad de México, sí tiene intervención en el acto que reclama el enjuiciante y su actuación se adecua a lo previsto en el artículo 37 fracción II inciso c) de la



JUICIO NÚMERO: TJ/III-10408/2025

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a sobreseer el presente juicio, respecto de la mencionada autoridad.-----

Como SEGUNDA causal de improcedencia la representante legal de la autoridad fiscal demandada, manifiesta medularmente que respecto del formato múltiple de pago, es obtenido por los particulares con el fin de efectuar un pago de manera voluntaria, señalando que con este documento no puede iniciarse procedimiento de ejecución alguno en contra del actor.----

A juicio de este Órgano Colegiado, la causal de improcedencia es **INFUNDADA**, dado que el pago por las cantidades de

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX Fueron realizados por internet, tal y como consta en los recibos de pago, de los cuales se desprende que dichos pagos se hicieron respecta de los tickets con líneas de capturas

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX , que son consecuencia
de los actos que se combaten. -----

Es de destacarse que independientemente de la forma en la que se le denomine a dichos documentos, por su naturaleza constituye una resolución que encuadra en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, al reunir los siguientes elementos: a).- Ser emitida por un auxiliar de la Tesorería de la Ciudad de México; b).- Que con la misma está pagando la demandante un crédito determinado por una autoridad

administrativa; c).- Que en dichas documentales se fija la cantidad que debe cubrirse por concepto de multa por haber incumplido supuestamente al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.- De ahí que no se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y no procede el sobreseimiento solicitado, puesto que además, debe tenerse presente que al Tesorero de la Ciudad de México, le corresponde directamente la administración, recaudación, comprobación, determinación, notificación y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios de conformidad con el artículo 35 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

III.- La litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, señalados en el resultando primero de este fallo.-----

IV.- En cuanto al fondo del asunto, se procede al estudio de los argumentos vertidos por las partes, así como de las constancias que obran en autos, mismas que se valoran conforme a lo dispuesto por los artículos 97 y 98 de la Ley que rige a este Tribunal.-----

Aduce esencialmente el promovente en su escrito de demanda que la boleta de sanción impugnada es ilegal, en la medida en que la misma adolece de una debida fundamentación y motivación, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60, 61 y 64 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.-----

El C. Tesorero de la Ciudad de México, en el capítulo intitulado "DERECHO", de su oficio de contestación de demanda, que las manifestaciones del actor únicamente se encuentran encaminadas a combatir la boleta de sanción impugnada, misma en la que esa autoridad fiscal no tuvo intervención, máxime que el acto que se le atribuye es inexistente.-----

Ahora bien, es conveniente precisar que por auto advisorio de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para que trajera a juicio el acto impugnado dado que el actor adujo desconocerlo, no obstante, por auto de uno de diciembre del dos mil veintitrés se tuvo por no presentada su contestación.-----



JUICIO NÚMERO: TJ/III-10408/2025
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

En este sentido, con fundamento en los artículos 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de y 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, se tienen por ciertos los hechos y afirmaciones del actor. -----

En este sentido, con relación a las cargas probatorias en el juicio de nulidad promovido ante este Tribunal, debe indicarse que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por así disponerlo su artículo 1º, así como el artículo 79 del citado ordenamiento, disponen que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y que **las autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente**: -----

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México:

“ARTÍCULO 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.”

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

“Artículo 1. El objeto de la presente Ley es regular los juicios que se promuevan ante el Tribunal su substancialización y resolución con arreglo al procedimiento que señala esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, al Código Fiscal de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en lo que resulten aplicables; favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que México sea parte, con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”

“Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el



afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

En consecuencia, se reitera que correspondía a la autoridad demandada, exhibir las probaturas con las que acreditara la legalidad de su actuación, esto, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que se quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento; por lo tanto, si la autoridad omite anexar el documento respectivo en el momento procesal oportuno, es decir, al momento de dar contestación a la demanda, es indudable que no se acredita la existencia del acto, omisión que conlleva, por si misma, a la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sustentan la anterior determinación la siguiente Jurisprudencia y Tesis.

Aislada que a continuación se citan:

"Época: Décima Época

Registro: 160591

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2^a./J.173/2011 (9^a.)

Página: 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la



JUICIO NÚMERO: TJ/III-10408/2025
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

“Época: Novena Época

Registro: 174512

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.1º.A.200 A

Página: 2159

CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN PROCESAL A CARGO DE LA AUTORIDAD, ASÍ COMO LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, MÁS SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GENERAN UNA CONSECUENCIA RELATIVA A LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y OTRA INHERENTE AL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). La fracción II del artículo 209 bis en comento, contiene dos hipótesis: la primera, es aplicable a la parte actora del juicio de nulidad, en cuanto señala: "Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución.", toda vez que es el propio demandante quien se coloca en este supuesto, cuando niegue de manera lisa y llana tener conocimiento del acto controvertido. La segunda hipótesis se refiere a una obligación procesal de la parte demandada, al disponer: "En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor



podrá combatir mediante ampliación de la demanda.". Por consiguiente, una vez actualizada la primera hipótesis, cuyo nacimiento surge a propuesta del propio actor, y cumplida la consecuente obligación de la segunda hipótesis, a cargo de la autoridad, se produce el derecho del enjuiciante de ampliar su demanda, en términos del numeral 210, fracción II, del código de la materia, a fin de que esté en posibilidad de expresar conceptos de impugnación en contra de las constancias de notificación que se le habrían dado a conocer en la contestación de demanda, además de combatir por sus propios motivos y fundamentos, el acto administrativo que también habría exhibido la autoridad al contestar. Así, satisfechos los extremos de las disposiciones de mérito, es decir, promovida la demanda de acuerdo con el artículo 209 bis, fracción II, primera parte, del código en consulta; presentada la contestación con los documentos indicados en la segunda parte de esa misma fracción II; ampliada la demanda, al tenor del numeral 210, fracción II, y contestada esa ampliación, como lo prevén los artículos 212, 213 y 214, todos del ordenamiento invocado, se genera la obligación para la Sala, al emitir la sentencia definitiva, de proceder conforme lo dispuesto en el artículo 209 bis, fracción III, ésto es, estudiar los conceptos de nulidad formulados en contra de la notificación (en ampliación de demanda), antes de examinar los que controvieren el acto impugnado, para efectos de la oportunidad en la presentación de la demanda. En este momento se pueden producir dos consecuencias: 1) si resuelve que la notificación fue ilegal, considerará que dicho escrito inicial fue promovido en tiempo y se avocará al análisis del fondo del asunto; 2) pero si, por el contrario, la Sala estima que la notificación se practicó legalmente y, por ende, la demanda resulta extemporánea, entonces decretará el sobreseimiento en el juicio, por consentimiento del acto administrativo. No obstante lo expuesto, cuando la autoridad no formula su respectiva contestación, entonces únicamente se actualiza la hipótesis establecida en la primera parte del artículo 209 bis, fracción II, si la parte actora, en su demanda de nulidad, dice desconocer el acto administrativo impugnado. Por esta razón, en supuestos como éste no se generan las demás hipótesis legales comentadas anteriormente, dado que al no haber contestación y ofrecimiento de las pruebas señaladas en la segunda parte de la fracción II del numeral 209 bis, tampoco existe la posibilidad de que la actora amplíe su demanda, en términos del artículo 210, fracción II, ni que haya contestación a esa ampliación y menos que la Sala pueda proceder de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del multicitado artículo 209 bis. Bajo este contexto, **la falta de contestación de demanda, además de la ausencia de las pruebas consistentes en el acto administrativo impugnado, más sus constancias de notificación, cuya exhibición está a cargo de la autoridad, genera dos consecuencias: una relativa a la procedencia del juicio contencioso-administrativo, en el aspecto, no sólo de que la demanda fue promovida en forma oportuna, sino también de que la actora sí tiene interés jurídico para demandar la nulidad de los créditos combatidos, en virtud de que por disposición de la ley, la demostración de la existencia de aquéllos, emitidos en contra de la enjuiciante,**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

15

JUICIO NÚMERO: TJ/III-10408/2025
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

corre a cargo de la autoridad, quien al no haber contestado, ocasiona que opere en la especie la sanción de ilegalidad, relativa al fondo del asunto, como segunda consecuencia, establecida en el artículo 68 del Código Tributario Federal, en relación con la última parte del primer párrafo del numeral 212, en cuanto dispone: "Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados." de ahí que se tengan por ciertos los hechos narrados en la demanda. En esa medida, es inconcuso que si la autoridad no presenta su contestación de demanda y, por ende, tampoco da a conocer las resoluciones que constituyen el origen de los créditos controvertidos más sus constancias de notificación, de conformidad con el artículo 209 bis, fracción II, segunda parte, entonces lo procedente es decretar la nulidad lisa y llana de esos créditos y de las actuaciones posteriores emitidas con base en éstos, toda vez que se sustentan en hechos que no se realizaron, en términos de los numerales 238, fracción IV y 239, fracción II, del código de la materia. Además, debido a que la falta de contestación de demanda y ausencia de pruebas relativas al acto administrativo más sus constancias de notificación, involucra, como ya se ha indicado dos consecuencias, una concerniente a la procedencia del juicio de nulidad, y otra inherente al fondo de la cuestión planteada, esta particularidad hace necesario que el amparo se conceda, no para que la responsable levante el sobreseimiento, porque no se actualiza una causa de improcedencia que hizo valer de oficio, y proceda con libertad de jurisdicción al estudio del fondo del asunto (como comúnmente sucede cuando en la sentencia reclamada la Sala sobreseee en el juicio de origen), sino a fin de que la responsable levante el sobreseimiento, y al ser fundado el concepto de impugnación de la demanda, declare la nulidad lisa y llana de los créditos al igual que de las actuaciones posteriores emitidas con apoyo en éstos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 223/2006. Exportadora Teziutlán, S.A. de C.V. 21 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Nota: Por ejecutoria de fecha 14 de marzo de 2007, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 224/2006-SS en que participó el presente criterio.

(LO RESALTADO ES DE ESTA SALA)

TJ/III-10408/2025



A-010-005-2025

Ahora bien, toda vez que la boleta de sanción impugnada es ilegal, por consiguiente, el pago que se efectuó por concepto de la misma también lo es, al ser fruto de un acto viciado de origen. Al efecto resulta ilustrativa la Jurisprudencia número siete, emitida por la Sala Superior de este Tribunal que a la letra dice:-----

**"Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADFE
Tesis: S.S./J. 7**

ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS.

SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."

Por tanto, procede se declare la nulidad de los actos de autoridad cuestionados, al no encontrarse debidamente motivados en términos de lo señalado, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 100, fracciones II y IV y 102, fracción II, de la Ley que rige a éste Tribunal y en vía de consecuencia, quedan obligados el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar sin efectos y cancelar del registro correspondiente, las boletas de sanción con números de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX asimismo, deberá abstenerse de realizar cualquier acto tendiente a la aplicación del punto de penalización respectivo y el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a devolver la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 en un término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir de que quede firme el presente fallo.-----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 25, 27, párrafo tercero, 31, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 92, 93, 94, 96, 98 y 100, fracción

JUICIO NÚMERO: TJ/III-10408/2025
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

II, 150 y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
 se:-----

----- **R E S U E L V E** -----

PRIMERO.- El Magistrado Instructor en el presente juicio del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo indicado en el considerando I del presente fallo.-----

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando II, de la presente sentencia.-----

TERCERO.- Se declara la nulidad de la boleta de sanción impugnada, en los términos y para los efectos señalados en la parte final del Considerando IV, del presente fallo.-----

CUARTO.- Hágase del conocimiento de las partes, que de conformidad con establecido en el artículo 451, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede recurso alguno en contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria.-----

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.-----

SEXTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos originales que obren en el expediente de nulidad, en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este auto, en el entendido de que en caso de no hacerlo se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser susceptibles de depuración.-----

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.-----

Así lo resolvió y firma con esta fecha, el Magistrado **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Titular de la Octava Ponencia de la Tercera Sala Ordinaria e Instructor en el presente juicio, en los términos señalados en

el artículo 27, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quien actúa ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos, **LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS** que da fe.

mfss

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA E INSTRUCTOR

LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS
SECRETARIA DE ACUERDOS

Mfsf

La suscrita Secretaria de Acuerdos, Licenciada Karla Bravo Santos adscrita a la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria: **C E R T I F I C A:** Que la presente foja que contiene firmas, constituye la foja dieciocho de la Sentencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco dictada en el Juicio de Nulidad T-III- 10408/2024, interpuesto por

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX Doy Fe.